

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA
IDENTIFICACION PROCESO	112-002-021
PERSONAS A NOTIFICAR	EMILIANO SALCEDO OSORIO y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 001
FECHA DEL AUTO	25 de Enero de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 31 de Enero de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 31 de Enero de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 001 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-002-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA

Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y la comisión otorgada mediante el auto de reasignación No. 132 de fecha octubre 25 de 2021 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-002-021, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por los señores: **EMILIANO SALCEDO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 286-2018, tal como obra en los folios 61 al 66 y el representante legal de la empresa jurídica **ORGANIZACIÓN PROYECT S.A.S** con el Nit 900.511.643-3, señor CARLOS ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.908 del Espinal Tolima, tal como obra a folios 39 al 42 del cartulario

CONSIDERANDOS

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Hallazgo fiscal No 094 de Diciembre 30 de 2020 generado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en la cual trasladada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal presuntas irregularidad que se vienen presentando en la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, tal como es el de evidenciar irregularidad en la ejecución del contrato de obra No 286 de noviembre 27 de 2018, suscrito entre la administración municipal de Carmen de Apicala y la empresa de naturaleza jurídica **ORGANIZACIÓN PROYECTOS SAS** Nit 900.511.643-3, representada legalmente por el señor CARLOS ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.908 del Espinal Tolima cuyo objeto era: "... contratar la pavimentación en concreto rígido de la vía Kra 8 entre transversal 6 y calle 9 frente a la entrada principal del mega colegio Pedro Pabón Parga del municipio de Carmen de Apicala Tolima", en razón a que se encontraron algunas diferencias en algunos ítems que fueron entregados y pagado al contratista generando este hecho un presunto daño patrimonial de **NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHOS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$9.028.308,07)** así.

CONTRATO 286 DE 2018							
Pavimentación en concreto rígido de vía kra. 8 entre transversal 6 y calle 9 frente a la entrada principal del megacolegio Pedro Pabón Parga							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,1,2	demolición pisos y bordillo de concreto no incluye transporte y disposición final de sobrantes. Rendimiento estimado para espesores de 0,20 m	37.195,00	48.353,50	13,60	-	13,60	657.607,60
2,1,1	excavación mecánica sin clasificar	11.363,00	14.771,90	584,50	534,56	49,94	737.708,69
2,1,3	nivelación y compactación de la subrasante	3.422,00	4.448,60	835,00	790,48	44,52	198.051,67
3,1	losa en concreto mr=43, suministro formateado colocación y acabado, no incluye acero curado y juntas	570.750,00	741.975,00	125,50	118,57	6,93	5.141.886,75
3	suministro de sardinel prefabricado en concreto A 10 S mpa 0,45 * 0,15 m	48.564,00	63.133,20	334,00	308,00	26,00	1.641.463,20
3,2	rejilla metálica para cárcamo vehicular según diseño de detalle	417.686,00	542.991,80	5,20	4,00	1,20	651.590,16
TOTAL:							9.028.308,07

[Handwritten signature]

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"*.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por los señores **Emiliano Salcedo Osorio** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima y la empresa jurídica **Organización Proyect S.A.S** con el Nit 900.511.643-3, señor Carlos Adolfo Ramírez Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.908 del Espinal Tolima, decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-002-021, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

VISITA TÉCNICA

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

entre transversal 6 y calle 9 frente a la entrada principal del mega colegio Pedro Pabón Parga del municipio y citar a los presuntos responsables fiscales la fecha y hora de la visita a practicar a fin de que los mismos comparezcan para aclarar los hechos materia de investigación fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR Y PRACTICAR por ser conducente, pertinente y útil la prueba solicitada por los señores: **EMILIANO SALCEDO OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 286-2018, y el representante legal de la empresa jurídica **ORGANIZACIÓN PROYECT S.A.S** con el Nit 900.511.643-3, señor Carlos Adolfo Ramírez Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.908 del Espinal Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-002-021, adelantado ante la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima respecto a una visita técnica así:

Solicitud del señor Emiliano Salcedo Osorio así: "...Realizar una visita técnica al lugar de la obra, en donde vinculen a los aquí investigados a saber el señor Cristian Camilo León Quiroga, supervisor del contrato de obra No 286 de 2018, organización Proyect SAS, contratista y el suscrito como ordenador del gasto del mencionado negocio jurídico, dicha solicitud la hago con el fin de acreditar lo expuesto en la presente versión libre, para con ello probar que el contratista efectivamente cumplió a cabalidad con las obligaciones del contrato, razón por la cual, no se me podría endilgar responsabilidad fiscal alguna, al no verificarse la ocurrencia del detrimento patrimonial..."

Solicitud del señor Carlos Adolfo Ramírez en su condición de representante legal de la Organización Proyect SAS, el cual indica: "... Una vez revisado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 025, teniendo en cuenta que puede existir la falla por parte de este contratista, el mismo dispondrá en un tiempo máximo de dos días siguientes a la entrega de esta versión, realizar una visita técnica o inspección ocular al sitio trabajo o lugar del proyecto, donde se defina última revisión y/o informe final de posible hallazgo por parte del ente de control. Por lo tanto, de ser necesario se optara por resarcimiento físico conforme a lo establecido en la Ley 610 de 2000..."

PRUEBA TÉCNICA:

Comisionar al Funcionario **JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO**, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal conforme al Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y al funcionario especializado en obras (ingeniero civil y/o arquitecto) designado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, conforme lo norma el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, para que se trasladen a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Carmen de Apicala Tolima y revisen, verifiquen, recauden junto con los presuntos responsables fiscales: **Emiliano Salcedo Osorio** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.218.515 expedida en Ibagué Tolima, **Cristian Camilo León Quiroga**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.983.802 expedida en Bogotá, y al contratista empresa jurídica **Organización Proyect S.A.S** con el Nit 900.511.643-3, representada legalmente por el señor Carlos Adolfo Ramírez Ramírez, identificado con la



ARTICULO QUINTO: Contra el artículo que decreto la práctica de prueba no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario